

de cuenta del vendedor, los de su transporte ó traslación de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial (1).

Art. 1466. El vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no le ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago. (2).

Art. 1467. Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplasamiento ó término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido (3).

Art. 1468. El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato (4).

Art. 1469. La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:

Lo mismo dispone el 1387 Proy. 1851, que á su vez concuerda con los 1607 Franc., 1466 Ital., 1571 Port., 1658 Ante proy. belga.; 2983 y 2984 Méx., 686 Chil., 2457 Luis., 1138 Vaud., 668 Hol., 1609 Bol.

(1) Conforme con las Ls. 5, tit. 45, lib. 8 Cód.: 32 tit. 5, Parte 5ª y 11, tit. 12, lib. 10 Nov. Recop.

Por referencia, el 388 del Cód. de Comercio.

El art. anotado equivale al 1388. Proy. 1851, y corresponde á los 1608 Franc., 1467 Ital., 1570 Port., 1659 Ante proy. belga.; 2966 Méx., 1825 Chil., 6156 Urug., 1531 Guat., 2458 y 2459 Luis., 1139 Vaud., 1512 Hol., 1607 Boliv.

(2) Por las Ls. 41, tit. 1, lib. 2 Inst., tit. 13, § 8, tit. 1, lib. 19 Dig., aun cuando la cosa se hubiese entregado al comprador, éste no adquiriría su propiedad mientras no satisficiera el precio. Lo mismo se preceptúa en la ley 46, tit. 28, Port. 3ª y por analogía corrobora esta regla la L. 78, § 2, tit. 1, lib. 18 D'g.

El presente art. se relaciona con el 337 del Cód. de comercio,—y es copia del 1389 Proy. 1851, que á su vez conviene con los 1612 Franc., 1469 Ital., 1574 Port., 1660 (2º §) Ante proy. belga., 1514 Hol., 2463 Luis., 1143 Vaud., 1611 Bol., 2987 Méx., 1826 Chil., 1649 Urug., 1546 Guat.

(3) L. 19, *De regulis juris*. Respecto al último §, V. el 41, tit. 1, lib. 2, Inst.—y la L. 46, tit. 28, Part. 3ª.

Concuerda con el 1390 Proy. 1851, y con los 1613 Franc., 1469 (2º §) Ital., 1660 (tercer párrafo) Ante proy. belga.; 2988 Méx., 1826 Chil., 1515 Hol.; 1144 Vaud., 2464 Luis., 134, tit. 10 parte 1 Plus., 1612 Bol., 1649 Urug., 1549 Cuat.

(2) Conviene con las Ls. 7, tit. 6, lib. 18 13, § 10, tit. 1, lib. 19 Dig., 13 y 16, tit. 49, lib. 4 Cód. y 23, tit. 5 Part. 5ª.

Si la venta de bienes inmuebles se hubiere hecho con expresión de su cabida á razón de un precio por unidad de medida ó número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio ó la rescisión del contrato, siempre que, en este último caso, no pase de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión en este caso, sólo tendrá lugar á voluntad de comprador, cuando el menor valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido (1).

Art. 1470. Si en el caso del artículo precedente, resultare mayor cabida ó número en el inmueble que los expresados en el contrato el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida ó número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero, si excedieren de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar en re satisfacer el mayor valor del inmueble, ó desistir del contrato. (2)

Art. 1471. En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no á razón de un tanto por unidad de medida ó número, no tendrá lugar el aumento ó disminución del mismo, aunque resulte mayor ó menor cabida ó número de los expresados en el contrato.

Por referencia, los 1095 á 1097 y 1571 del presente Código.

El anotado es igual al 1391 Proy. 1851, y conviene con los 1614 Franc., 1470 Ital., 1575 Port.; 1694 Ante Proy. belga.; 1408 Argent., 1517 Hol.; 1145 Vaud.; 2465 Luis.; 2613 Boliv. 2991 Méx., 1828 Chil., 1650 Urug., 1534 Guat.

(Aubry y Rau, *Cours de dr. civ. franc.* § 354.)

(1) Concuerda con las Ls. 40, § 2, tit. 1, lib. 18; 69, § 6, tit. 2, lib. 21; 4 § 1 y 2, tit. 1, lib. 19 Dig.

Respecto al § penúltimo, V. las Ls. 4, § 1 y 24, tit. 1, lib. 79 Dig., con el cual convienen exactamente.

Por relación, los 334, 1067, 1290, 1294, 1295 y 1299 del presente Código.

El art. anotado concuerda en parte con el 1392 Proy. 1851, y con los 1615 y 1617 Franc., 1471 y 1473 Ital., 1576 y 1577 Port., 1665 y 1667 Ante proy. belga., 1344 Argent., 2992 y 2993 Méx., 1831 Chil., 1652 y 1653 Urug., 1565 Guat. 1148 Vaud., 2468 Luis., 1520 Hol.; 1616 Boliv.

(V. Gómez var resol. tit. 11, cap. 2, n. 16; Voet. n. 7; tit. 1, lib. 18; citando á Grocio y á Mercadé *Expl. theor et prac. du cód. de Napoleon*, art. 1586.

(2) L. 40, tit. 1, lib. 18 Dig.

Tiene su precedente en el 1393 Proy. 1851, que corresponde á los 1618 Franc. 1474 Ital.; 1667 (últ. §) Ante proy. belga.; 1345 Argent., 2992 y 2993 Méx.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos ó más fincas las vendidas por un sólo precio, pero si, además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles se designaren en el contrato su cabida ó número, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que se comprenda dentre de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida ó números expresados en el contrato; y si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional á lo que falte de cabida ó número. á no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló (1)

Art. 1472. Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán á los seis meses, contados desde el día de la entrega (2).

Art. 1473. Si una misma cosa se hubiere vendido á diferentes compradores, la propiedad se transferirá á la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro.

Cuando no haya inscripción pertenecerá la propiedad á quien de buena fe sea primero en la posesión; y faltando esta á quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe (3).

1832 Chil.; 1652 y 1653 Urug.; 1567 Guat., 1521 Hol.; 1149 Vaud., 2469 Luis., 1617 Boliv.

(1) V. á Gómez, tít. 11, cap. 2. núm. 16, var. resol.; Voet núm. 7, tít. 1, lib. 18, y Sala, núm. 4 del mismo tít. y lib. de su Digesto.—Relativamente á las Ls. 13, § 14, tít. 1, lib. 19: 45, tít. 2, lib. 21 y 17, tít. 1, lib. 35 Dig.

El 2.º concuerda más concretamente con las Ls. 34, tít. 4; 45, tít. 2, lib. 21, y 42, tít. 1, lib. 19 Dig.—y era jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo.

El art. anotado equivale; con ligeras variantes, al 1394 Proy. 1851, y es análogo á los 1619 Franc.; 1475 Ital., 1668 Ante proy. belga; 1346 y 1347 Argent.; 2994 á 2998 Méx.; 1831 Chil.; 1652 y 1653 Urug.

(2) La L. 65, tít. 5. Part. 5.ª señalaba 6 meses para la acción redhibitoria y 1 año para la estimatoria ó *quantum minoris*.—V. el 1299 del presente Código.

El anotado equivale al 1395 Proy. 1851 y á los 1622 Franc.; 1478 Ital., 1671 Ante proy. belga, 2999 Méx., 1152 Vaud.; 2473 Luis.; 1525 Hol., 1621 Boliv., 1834 Chil., 1655 Urug.

(3) Concuerda con las Ls. 15, tít. 32, lib. 3 Cód.—y con la 50, tít. 5, Part. 5.ª

Esta última ley dispone, según el antecedente romano, que el dominio se transfiere al que primero entra en posesión, y la L. Hip., desenvolviendo este principio fundamental de la transmisión de los *jura in re*, establece: que inscrito ó anotado cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no pueden inscribirse ó anotarse otros de fecha anterior, por los que se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble (Art. 17), que los títulos no inscri-

SECCION TERCERA

DEL SANEAMIENTO.

Art. 1474. En virtud del saneamiento á que se refiere el artículo 1461, el vendedor responderá al comprador:

tos en el Registro no podrán perjudicar á tercero (Art. 23), y que los inscritos surtirán su efecto, aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común (Art. 24). En la Exp. de motivos de la L. Hip. se lee, como justificativo de esta doctrina, lo siguiente: "Nuestras leyes, siguiendo á las romanas, adoptaron la diferencia entre el título y el modo de adquirir, y establecieron que el título sólo produjera acción personal, pero que la propiedad y los demás derechos en la cosa, y, por lo tanto, las acciones reales que se dan para reivindicarlos, sólo nacieran de la tradición, ó, lo que es lo mismo, de la posesión de las cosas inmuebles. Por consecuencia de este principio, cuando alguno vende á dos la misma cosa, no es su dueño el que primero la compró, sino aquel que tomó de ella posesión. Los romanos, á pesar de haber despojado el derecho antiguo de muchas formas groseras y materiales, creyeron siempre que un acto externo, público y que se pudiera apreciar por todos, debía señalar al que era dueño de la cosa inmueble. Según el sistema de la Comisión, resultará de hecho que para los efectos de la seguridad de un tercero, el dominio y los demás derechos reales en tanto se considerarán constituidos ó traspasados, en cuanto conste la inscripción en el registro, quedando entre los contratantes, cuando no se haga la inscripción, subsistente el derecho antiguo. Así una venta que no se inscriba ni se consume por la tradición, no traspasa al comprador el dominio en ningún caso; si se inscribe, ya se lo traspasa respecto á todos; si no se inscribe, aunque obtenga la posesión, será dueño con relación al vendedor, pero no respecto á otros adquirentes que hayan cumplido con el requisito de la inscripción.

V. Los arts. 334 á 336, 348, 430, 433 á 436, 438, 445 á 449, 605, 606, 608 1445, 1950 á 1954 del presente Código,—y los 17, 23 á 29, 33, 34 y 38 de la L. Hipotecaria.

El art. anotado es copia parcial del 1396 Proy. 1851, y corresponde á los 1578 Port.; 300 á 303 Méx.

(V. las notas al art. 1094 y al tít. 8, lib. 2, pág. 186 del presente Código;—y Galindo y Escosura, Com. á la L. Hip., t. II, pág. 151.)

- 1º De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.
2º De los vicios ó defectos ocultos que tuviere (1).

Pár. 1º

DEL SANEAMIENTO EN CASO DE EVICCIÓN.

Art. 1475. Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior á la compra, de todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir ó suprimir esta obligación legal del vendedor. (2)

Art. 1476. Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte (3).

Art. 1477. Cuando el comprador hubiere renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, á no ser que el compra-

(1) Conviene con las Ls. 3 al princip., y 11, § 2, tít. 1, lib. 10, l. § 1; 38 al princ., tít. 1, lib. 21 Dig.: -32 y 64, tít. 5, Part. 5ª

El § 1 se halla comprendido en las Ls. 2, § 1, y 30, § 1, tít. 1, lib. 19 Dig. Por referencia, los 430 y 1069 del presente Código,—y el 345 del Código de Comercio.

Conviene con el 1397 Proy. 1851, y con los 1625 Franc.; 1481 Ital. y 1673 Ante proy. belga.—1581 y 1582 Port.; 1834 Chil., 1657 Urug., 2451 Luis., 1155 Vaud., 1525 Hol. 1582 Guat.

(2) Concuera con las Ls. 1 al princ., 19 al princ., 4 al princ., 37 y 56, tít. 2, lib. 21 Dig., cuya misma doctrina está copiada en la L. 32, tít. 5, Part. 5ª

Por relación, el 345 del Código de Comercio,—y el 369 de la L. de Enj. civ. El art. anota lo corresponde á los 1398 Proy., 1851, y á los 1626 y 1627 Franc., 1482 y 1483 Ital., 1675 y 1676 Ante proy. belga;—1055 Port.; 1604 á 1606 Méx.; 1838 Chil.; 1658 á 1660 Urug.; 1583 á 1585 Guat.; 1156 y 1157 Vaud.; 1526 y 527 Hol.; 2477 y 2479 Luis.; 1624 y 1627 Boliv.

(Respecto al § 2, véase á Gómez, núm. 46, cap. lib. 2, var. resol.)

(3) Su precedente en las Ls. 6, § 9 y 11, § últ., tít. 1, lib. 19 Dig.

dor hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose á sus consecuencias (1).

Art. 1478. Cuando se haya estipulado el saneamiento ó cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho á exigir del vendedor:

1º La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor ó menor que el de la venta.

2º Los frutos ó rendimientos, si se le hubiere condenado á entregarlos al que le haya vencido en juicio.

3º Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.

4º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.

5º Los daños é intereses y los gastos voluntarios ó de puro recreo ú ornato, si se vendió de mala fe (2)

Art. 1479. Si el comprador perdiere, por efecto de la evicción una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos ó más cosas conjuntamente por un precio alzado ó particular para cada

Por referencia, el 345 del Cód. de Comercio.

El anotado es copia del 1399 Proy. 1851, y concuerda con los 1628 Franc., y 1484 Ital., 1677 Ante proy. belga; 1528 Hol., 1158 Vaud.; 2480 Luis., 1627 Boliv., 2099 Argent., 1607 Méj., 1842 Chil., 1660 Urug., 1586 Guat.

(V. Gómez, lib. 2, *variar.*, cap. 2, núm. 39, y Ferraris, *ver Evictio*, núms. 24 y 25.)

(1) Conforme en un todo con las Ls. 66, § 3, y 70, tít. 2, lib. 21 Dig.—V. además Ls. 11, § 18, tít. 1, lib. 19 Dig., y 32, tít. 5, Part. 5ª

Es trasunto del 1400 Proy. 1851, y corresponde á los 1629 Franc.; 1485 Ital.; 1678 Ante proy. belga; 2091, 2097 y 2098 Argent.; 1609 Méx.; 1839 Chil.; 1661 Urug., 1530 Hol., 1159 Vaud.; 2481 Luis., 1628 Boliv.

(V. Maynz, § 295; Demolombe, *Cours. du Cod. Napoleon*, t. xvii, núm. 333 y sigs.; Aubry y Rau, *Cours. de Der. civ. franc.*, § 625, núm. 2; Chabot, *Questions transitoires sur le Cod. civ.*, art. 284, núms. 2 y 4, y Duranton, *Cours. de Der. franc. suivant. le Cod. civ.*, t. vii, núms. 526 y sigs.)

(2) Reproduce lo dispuesto en las Ls. 7, tít. 2, lib. 21 Dig.,—y 32, tít. 5, Part. 5ª

En cuanto el núm. 5, véase especialmente la L. 45, § 1 al fin, tít. 1, lib. 19 Dig.

(Respecto al núm. 3, véase Gómez, núm. 47, cap. 2, t. 2, *var. resol.*—En lo demás, v. Troplong, *Le Dr. civ. expliqué*, núm. 489; Duranton, t. XVI, núm. 284, Aubry y Rau, § 355, Marcadé, *Explication theoriq. el pratiq. du Cod. Napoleon*, art. 1632 y siguientes, y Maynz, § 297.)

una de ellas, si constase claramente que el comprador no había comprado la una sin la otra (1).

Art. 1480. El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador á á pérdida de la cosa adquirida ó de parte de la misma (2)

Art. 1481. El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción á instancia del comprador. Faltando la notificación el vendedor no estará obligado al saneamiento (3)

Art. 1482. El comprador demandado, solicitará dentro del término que la ley de Enjuiciamiento civil señala para contestar la demanda, que ésta se notifique al vendedor ó vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar á los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso ínterin no espiren los que para comparecer y contestar á la demanda se señalen al vendedor ó vendedores que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada ley de Enjuiciamiento civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Por referencia, los arts. 1106 á 1108 del presente Código.

El anotado concuerda con el 1401 Proy. 1851—y con los 1630 Franc., 1486 Ital., 1679 Ante proy. belga., 1047 proy., 2118 á 2121 Argent., 1612 Méx., 1847 Chil., 1667 Urug., 1587 Guat. 1160 Vaud.; 2482 Luis. 1625 Boliv.

(1) Corresponde á lo dispuesto en la L. 38, § 14, tít. 1, lib. 21 Dig.

Por referencia, los 1290 y 1295 del Cód. de Comercio.

Tonado del 1402 Proy. 1851, y análogo en parte á los 1636 Franc.; 1492 Ital.; 1683 Ante proy. belga.; 1049 Port.; 1166 Vaud.; 2487 Luis.; 1634 Boliv.; 2125, 2126 y 2127 Argent., 1621 y 1622 Méj., 1852 Chil., 1671 Urug.

(Troplong, *Le Dr. civ. expliqué*, sobre el art. 1637 del Cód. Franc. y Aubry y Rau, *Cours. de Der. civ. franc.*, § 355, nota 37)

(2) Su precedente en las Ls. 57 § 1;—74, § 1, tít. 2, lib. 21 Dig.; 3 y 24, tít. 45, lib. 8 Cód.—y en la 32, tít. 5, Part. 5ª

Por referencia, véase las 860, 869, 1069, 1461, 1474, 1475, 1481 y 1482 del presente Código.

El anotado es análogo al 1453 Proy. 1851—y corresponde á los 2091 Argent.; 1885 Chil. y 1673 Urug.

(3) Concuerda con las Ls. 53, § 1; 55, 29, § 2, tít. 2, lib. 21 Dig., y 32, tít. 5, Part. 5.

El 1404 Proy. 1851 concuerda con el presente art., y éste, á su vez, con los 1840 Franc.; 1497 Ital., 1687 Ante proy. belga.; 1540 Hol.; 2493 Luis.; 931 Aust. 143 al 146, tít. 10. Prus.; 1170 Vaud.; 1638 Boliv.; 2110 Argent.; 1610 Méj.; 1843 Chil.; 1674 Urug. y 1589 Guat.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar la demanda (1).

Art. 1483. Si la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser que prefiera la indemnización correspondiente.

Durante un año, á contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria, ó solicitar la indemnización.

Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, á contar desde el día en que haya descubierto la carga ó servidumbre (2).

Pár. 2º

DEL SANEAMIENTO POR LOS DEFECTOS O GRAVAMENES OCULTOS

DE LA COSA VENDIDA

Art. 1484. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impro-

(1) Los arts. 530 y 681 de la L. de Enj. Civ. de 1881 señalan respectivamente 20 y 9 días para contestar á la demanda, según sea de mayor ó menor cuantía.—V. Los arts. 260 á 282 de la misma L., relativamente á las notificaciones.

Por referencia, V. el 1404 Proy. 1851, y los 1640 Franc.; 1540 Hol.; 2493 Luis.; 931 Aust.; 143 á 146 Prus., y 1170 Vaud.

(2) Conviene con las Ls. 61, y 49, tít. 1; lib. 21; 41, tít. 1, lib. 19 Dig., 91 tít. 49; 4, tít. 58, lib. 4 Cód.—V. además la 63, tít. 5, Part. 5ª

Del presente Cód., V. los arts. 530, 532, y 1295;—y los 36 á 38 de la L. Hipotecaria.

Conviene el art. anotado con el 1405 Proy. 1851;—y corresponde su primer § con los 1638 Franc., 1494 Ital., 1685 Ante proy. belga., 1538 Hol.; 183, tít. 9, parte 1 Prus., 2491 Luis., 1168 Vaud., 1636 Boliv., 2103 Argent., 1625 y 1626 Méx., 1678 Urug., 1595 Guat.

(Aubry y Rau; *Cours. de Dr. civ. franc.*, § 355, nota 53; Troplong, *Vente*,

pia para el uso á que se la destina, ó si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido ó habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos ó que estuvieren á la vista ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio ó profesión, debía fácilmente conocerlos (1)

Art. 1485. El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se halla estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos de lo vendido (2).

Art. 1486. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los hubiere manifestado al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión (3)

Art. 1487. Si la cosa vendida se perdiera por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pér-

núm. 527 y siguientes, y Duranton, *Cours de Dr. franc. suivant le Cód. civ.* t. XVI, n. 302.

(1) Tiene su precedente en las Ls. 1, § 2, 6 y 8, 3, 4 y 14, § 10, 18, 11, § 6, 14, § últ., 48, § 3, y 55, tit. 1, lib. 2^o Dig.--L. 132 *De regulis juris*,--y en las 63, 64 y 66, tit. 5, Parte 5^a

Por referencia, los 1266 y 1474 del presente Cód.,--y el 342 del Cód. de Comercio.

El presente art. reproduce casi á la letra el 1406 Proy. 1851, y corresponde á los 1641 y 1642 Franc., 1498 y 1499 Ital., 1688 y 1689 Ante proy. belga; 1541 y 1542 Hol., 1172 Vaud., 2496 y 2497 Luis., 1641 Boliv., 2164 Argent., 3004 Méx., 1857 y 1858 Chil.; 1679 Urug., 1598 Guat.

(2) Respecto al primer §, consúltese las Ls. citadas en la nota anterior;--y en cuanto al 2^o §, V. las Ls. 6, § 9, y 11, § últ., tit. 1, lib. 19 Dig.

V. por relación el 1266 del presente Código.

El anotado es copia del 1407 Proy. 1851, y corresponde á los 1643 Franc.; 1500 Ital.; 1690 Ante proy. belga; 2173 Argent.; 1859 Chil.; 1680 Urug.; 1599 Guat.; 1542 Hol.; 1173 Vaud.; 2526 Luis.

(3) El primer § conviene con las Ls. 18, 21 al princ., 23, § 1 y 9; 29 § 2, 60, tit. 1, lib. 21 Dig.--Gregorio López interpreta la 63 y 64, Part. 5^a. en. y mismo sentido que las citadas romanas, aun cuando difieren en algún punto

dida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios. Si no los conocía debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador (1).

Art. 1488. Si la cosa vendida tenia algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito ó por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños é intereses [2].

Art. 1489. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios: pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores (3).

Art. 1490. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los

El 2^o § tiene precedentes en las Ls. 13 y 45; 43, 2, tit. 1 lib. 18, 1, § 1; 27 tit. 1, lib. 21 y 25, 2, tit. § 2, lib. 44 Dig.

V. los 1101, 1102 1106 á 1108, 1242, 1243 y 1295 del presente Cód.

El Sr. Goyena sostiene la opinión comúnmente adoptada, de que la ignorancia del defecto no excusa al vendedor de buena fe de resarcir los daños y perjuicios cuando deba conocerlo por razón de su arte ú oficio; *quia imperitia culpa adnumeratur* L. 132, *De regulis juris*.

El art. 1486 del presente Código corresponde al 1408 del Proy. 1851 y á los 1644, 1645 y 1646 Franc., 1501, 1502 y 1503 Ital., 1174, 1175 y 1176 Vaud., 1543, 1544 y 1545 Hol., 2509 Luis., 1643 Boliv., 2174 y 2175 Argent., 3006 y 3007 Méx., 1861 y 1861 Chil., 1681 Urug., 1605 Guat.,

(Troplong. *Le Dr. civ. expliqué* núm 581, Duranton, *Cours de Dr. civ. franc. suivant le Cód. civ.* t. xvi, núm. 328, Toullier, *Theorie raisdu Cod. civ.*, t. x, núm 163, y Aubry y Rau, *Cours de Dr. civ. franc.* § 355 bis.)

(1) Conviene con la L. 12 al prin. tit. 1, lib. 19 Dig.

Por referencia, los 1101, 1102 1106 á 1108 1266, 1455, y 1465 del presente Código.

El anotado es igual al 1409 Proy. 1851,--y conviene con los 1647 Franc., 1504 Ital., 2178 Argent., 3009 Méx., 2510 Luis., 1546 Hol., 1178 Vaud., 1645 Boliv., 1684 Urug., 1602 Guat.

(2) Sigue la doctrina de las Ls. 25, 31, § 11; 47 al fin, y 148 al prin., tit. 1 lib. 21 Dig.

V. los 1105 al 1108 del presente Código y los 333 á 335 y 342 del Código de Comercio.

Conviene en un todo el art. anotado con el 1410 Proy. 1851,--1647 Franc., 1504 (2^o §) Ital., 1693 Ante proy. belga.; 2541 Luis., 2179 Argent., 1862 Chil., 1684 Urug.

Duranton, *Cours de Dr. civ. franc. suivant le Cód. civ.* t. xvi, n. 326; Durvergier, n. 414, y Aubry y Rau, *Cours de Dr. civ. franc.* § 355 nota 16.)

(3) Guarda analogía con la L. 1, § 3, tit. 1, lib. 21 Dig.